

Producto III:

- 357,660 kilogramos de mercancía	2 (2,5 por 100).
- 92,650 kilogramos de mercancía	3 (2,5 por 100).
- 267,728 kilogramos de mercancía	7 (2,5 por 100).

Producto IV:

- 544,479 kilogramos de mercancía	4 (1,5 por 100).
- 53,108 kilogramos de mercancía	6 (1,5 por 100).
- 415,657 kilogramos de mercancía	7 (1,5 por 100).

Producto V:

- 52,371 kilogramos de mercancía	5 (3,6 por 100).
- 26,804 kilogramos de mercancía	4 (3,6 por 100).
- 29,030 kilogramos de mercancía	7 (3,6 por 100).

No existen subproductos, excepto para el producto I, que será del 5,605 por 100 constituido por una mezcla acuosa de disolventes adeudables por la P. E. 38.19.99.9. Las mermas ya están incluidas y son las que se indican entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de

publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5226

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Españolas Cottet, Sociedad Anónima (IPECSA)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de difenil metadiisocianato, polioliol y otros, y la exportación de Buza de desempeñado, tableros de bordo etcétera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Españolas Cottet, Sociedad Anónima (IPECSA)», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de difenil metadiisocianato, polioliol y otros, y la exportación de Buza de desempeñado, tableros de bordo, etc.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas Españolas Cottet, Sociedad Anónima (IPECSA)», con domicilio en carretera de Aragón, kilómetro 11,300, Madrid y NIF A-28041143.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Difenil metadiisocianato en líquido, color natural, posición estadística 29.30.00.2.
2. Polioliol con índice de hidróxilo inferior a 80 y peso molecular superior a 300, color natural, posición estadística 39.01.94.1.
3. Polopropileno en granza, con el 30 a 40 por 100 carga de talco, resto polipropileno puro, en colores natural, negro gris, posición estadística 39.02.21.
4. Policarbonato en granza con el 30 a 40 por 100 de ABS resto policarbonato puro, en colores natural, gris, negro, marrón, posición estadística 39.01.52.2.
5. Acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) en granza con el 45 al 55 por 100 de acrilonitrilo, 20 a 28 por 100 butadieno y 22 a 30 por 100 estireno, colores natural y negro, posición estadística 39.02.33.9.
6. Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) con 40 a 45 por 100 de PVC, presentado en láminas plásticas moldeables al vacío de 0,7 a 1 milímetro de espesor y anchos que varían entre 50 a 100 centímetros, colores negro, gris, azul, verde, marrón, posición estadística 39.02.38.
7. Policloruro de vinilo (PVC) en láminas, con el 25 por 100 ± 5 por 100 de ABS, resto PVC, de 1 a 1,5 milímetros de espesor y anchos variables de 50 a 100 centímetros, colores negro, gris, azul, verde y marrón, posición estadística 39.02.61.
8. Copolímeros de etileno-propileno, posición estadística 39.02.96.6, en colores natural, gris y negro, de las siguientes características:
 - 8.1. Con 30 por 100 etileno y 70 por 100 propileno.
 - 8.2. Con 10 a 15 por 100 EPAM.
 - 8.3. Con 25 a 40 por 100 de carga de talco.

9. Poliamida 6.6 en grana en colores natural gris o negro, posición estadística 39.01.57.2, de las siguientes características:

- 9.1 AJ 100 por 100.
9.2 Con 25 a 40 por 100 fibra de vidrio, resto poliamida 6.6 pura.
9.3 Con 25 a 45 por 100 de carga de talco, resto poliamida 6.6 pura.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I) Buza de desempañado, referencia 5250128, para automóviles Talbot, peso neto unitario 482 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
II) Tableros de bordo, referencia 95602479, para automóviles Citroën BX, peso unitario 4.614 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
III) Tableros de bordo, referencia 95536256, para automóviles Citroën GSA, peso unitario 1.846 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
IV) Parachoques delanteros referencia 97504764, para automóviles Talbot Samba, con peso neto unitario de 2.700 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
V) Parachoques traseros referencia 97504765, para automóviles Talbot Samba, peso neto unitario 2.817 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
VI) Tableta trasera fija derecha referencias 7700758704 y 7700758706, para automóviles Renault-11, peso neto unitario 640 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
VII) Tableta trasera fija izquierda referencias 7702122560 y 7702122561, para automóviles Renault-11, peso neto unitario 612 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
VIII) Embellecedor rueda GTLK referencia 7700715532, para automóviles Renault-9, peso unitario 103 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
IX) Embellecedor rueda TSE referencia 7700717876, para automóviles Renault-11, peso neto unitario 436 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
X) Bolso puerta araña referencia 7700688828, para automóviles Renault-9, peso neto unitario 230 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
XI) Portacartas referencia 7700711572, para automóviles Renault-9, peso neto unitario 226 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
XII) Panel trasero izquierdo y derecho referencias 7700759459 y 7700759460 para automóviles Renault Supercinco, peso neto unitario 604 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
XIII) Panel trasero izquierdo y derecho referencias 7700756512 y 770075651 para automóviles Renault Supercinco, peso neto unitario 576 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
XIV) Paletas deslizadoras basamento izquierda y derecha referencias 7700693528 y 7700693527, para automóviles Renault-11 y Renault-9, peso neto unitario 118 gramos, posición estadística 87.06.11.2.
XV) Tableros de bordo referencia 92533689, para vehículos automóviles Peugeot 205, peso unitario 4.643 gramos.
XVI) Panel delantero referencia 9751912680, para vehículos automóviles Talbot C-28, peso neto unitario 2.400 gramos, posición estadística 87.06.11.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad del producto I exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 554,92 gramos de la mercancía 3.

En la exportación de los restantes productos, las cantidades se determinarán en función de las comprobaciones efectuadas por los Servicios de Inspección de Aduanas.

b) Se consideran pérdidas para la mercancía 3, el 13,14 por 100 adeudable por la posición estadística 39.02.28.2.

Para las restantes mercancías no citadas las que resulten de las comprobaciones efectuadas por los Servicios de Inspección de Aduanas. Para los productos II a XVI, sometidos a intervención previa, la Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con expresión detallada de las máquinas a fabricar de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico que se someterán) pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos, así como las piezas y partes terminadas en cada caso incorporadas, con la indicación precisa de sus correspondientes

características-identificadoras (modelos, características técnicas, referencias). A este fin, podrán aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar dentro del plazo asignado las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por todas y cada una de las máquinas exportables, que se deseen acoger a cualquiera de los sistemas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, tanto los coeficientes de transformación, con especificación de las mermas y de los subproductos, como los coeficientes de aplicación.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

c) Para el producto I sometido a comprobación, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinadas del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para el producto. I. Intervención previa para los productos II a XVI.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Plásticas Españolas Cottel, Sociedad Anónima (IPECSA)», según Orden de 22 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5227 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Castells, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Castells, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras textiles sintéticas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Castells, Sociedad Anónima», con domicilio en Federico Soler, 45, Tarrasa (Barcelona), y número de identificación fiscal A.08.005563.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/2/29.1/2.
2. Fibras textiles sintéticas discontinuas peinadas de poliamida 6 de 1,5-30 deniers de 50-110 milímetros de longitud de corte, semimate o brillante en crudo o tintado, posición estadística 56.04.11.
3. Fibras textiles sintéticas discontinuas peinadas acrílicas, de 1,5-8 deniers de 80-110 milímetros de longitud de corte, semimate o brillante en crudo o tintado, posición estadística 56.04.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas 53.07.30/59.
- II. Hilados de pelos finos, posición estadística 53.08.25.2.
- III. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor, posiciones estadísticas 53.10.11/15.
- IV. Hilados de lino sin acondicionar para la venta al por menor, posición estadística 54.03.69.

V. Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, posición estadística 55.05.19.

VI. Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor, posiciones estadísticas 55.06.10.1/90.1.

VII. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor, posición estadística 56.05.32/36/47.

VIII. Hilados de chenille, posición estadística 58.07.80.2.

IX. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acondicionadas para venta al por menor, PP. EE. 56.06.09.11/15/20.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación, realmente contenido en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos, de fibra de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se considerarán mermas el 3 por 100, y subproductos el 2 por 100, adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15, según provengan de la poliamida o la acrílica.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de junio 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de